

Distr.
GENERAL

E/CN.4/1993/68/Add.3
29 de enero de 1993

ESPAÑOL
Original: FRANCES/INGLES

COMISION DE DERECHOS HUMANOS
49° período de sesiones
Tema 26 del programa provisional

LA FUNCION DE LOS JOVENES EN LA PROMOCION Y PROTECCION DE
LOS DERECHOS HUMANOS, INCLUIDA LA CUESTION DE LA OBJECION
DE CONCIENCIA AL SERVICIO MILITAR

Informe preparado por el Secretario General de conformidad
con lo dispuesto en la resolución 1991/65 de la Comisión

Adición

	<u>Página</u>
INTRODUCCION	2
I. OBSERVACIONES ENVIADAS POR LOS GOBIERNOS	2
Côte d'Ivoire	2
Mauricio	2
Portugal	2
Qatar	3

INTRODUCCION

La presente adición contiene observaciones y otras informaciones enviadas al Secretario General, a petición suya, por los Gobiernos de Côte d'Ivoire, Mauricio, Portugal y Qatar, de conformidad con lo dispuesto en la resolución 1991/65, de 6 de marzo de 1991, de la Comisión de Derechos Humanos acerca de la cuestión de la objeción de conciencia al servicio militar.

I. OBSERVACIONES ENVIADAS POR LOS GOBIERNOS

Côte d'Ivoire

[27 de noviembre de 1992]
[Original: francés]

La legislación de Côte d'Ivoire no contiene disposición alguna sobre la materia. Con todo, en un proyecto de ley sobre el Código de la Función Militar, pendiente de aprobación, se tiene en cuenta el caso de los objetores de conciencia. Estos deberán cumplir las obligaciones que les impone el servicio nacional prestando servicios de ayuda al desarrollo, y desempeñando funciones de interés público en establecimientos de carácter científico, cultural, social o humanitario.

Mauricio

[7 de diciembre de 1992]
[Original: inglés]

En Mauricio no existe un sistema de servicio militar, por lo que no se plantea la cuestión de la objeción de conciencia.

Portugal

[11 de enero de 1993]
[Original: francés]

1. El Gobierno portugués atribuye gran importancia a la cuestión de la objeción de conciencia al servicio militar y ha seguido con especial atención los trabajos de las Naciones Unidas en esta esfera.
2. Portugal hace suyos los principios enunciados en las resoluciones 1989/59 y 1991/65, de los que, por otra parte, ha sido uno de los coautores. Esos principios han quedado ya reflejados en la legislación nacional sobre la materia, en particular en la Ley 7/92, de 2 de mayo de 1992, y en el reciente Decreto-ley N° 191/92, de 8 de septiembre de 1992*.

* El texto en portugués del Decreto-ley N° 191/92 de 8 de septiembre de 1992, podrá consultarse en los archivos del Centro de Derechos Humanos.

3. Habida cuenta de la resolución 1991/65, Portugal desea señalar especialmente las modificaciones introducidas respecto de la objeción de conciencia al servicio militar a raíz de la entrada en vigor del nuevo texto legislativo antes mencionado.

4. El Decreto-ley 191/92, que sirve de complemento a la Ley de objeción de conciencia, establece un período de formación para quienes hayan obtenido la condición de objetor de conciencia. Esta formación, que representa una novedad en el derecho portugués y ofrece una solución, que está siendo actualmente estudiada por varios Estados europeos, precede al servicio social sustitutorio normal y tiene una duración de tres meses. El período de formación, especificado en el párrafo 3 del artículo 12 del Decreto-ley 191/92, prevé una fase de formación general y otra de carácter específico, cuya finalidad consiste en promover la capacidad profesional del objetor y velar por el cumplimiento adecuado de las tareas propias de la prestación social sustitutoria, habida cuenta de las preferencias manifestadas por el objetor.

5. El Decreto-ley 191/92 salvaguarda los derechos y las garantías que otorgaba ya la ley portuguesa a toda persona a la que se hubiera reconocido tal condición. Así pues, los objetores de conciencia tienen derecho a un salario y a prestaciones iguales a las que reciben las personas que cumplen el servicio militar obligatorio, a un documento nacional de identidad y a una alimentación y un alojamiento garantizados por el Estado en caso de hospitalización.

Qatar

[21 de diciembre de 1992]
[Original: árabe]

En el Estado de Qatar el alistamiento en las fuerzas armadas y en la policía es facultativo y voluntario. Por consiguiente, no se plantea la cuestión de la objeción de conciencia al servicio militar, habida cuenta del carácter no obligatorio del servicio militar en el Estado.
